



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE


HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12 del mes de Junio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-02066-2026** de fecha 04 de Junio de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056970333251** usuario **MARÍA DORIS SÁNCHEZ VARGAS** identificado(a) con cedula de ciudadanía **N° 42.890.643** y se desfija el día 19 del mes de Junio de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 22 de Junio de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138V.02



iconotec

iconotec

iconotec

iconotec

iconotec

iconotec

SC 1544-1

SA 159-1

CN 22-064

Expediente: 056970333251
Radicado: AU-02066-2026
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 04/06/2026 Hora: 12:09:08 Folios: 5



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO, SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente número 056970333251, cursa proceso sancionatorio de carácter ambiental, dentro del cual, mediante Auto 112-0726-2019 del 13 de agosto de 2019, se formuló a la señora MARIA DORIS SANCHEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 42.890.643 y al señor WILLIAM JAVIER CASTAÑO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 75.050.542, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO ÚNICO: *sedimentar la fuente hídrica sin nombre que bordea los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 018-35776 y 018-7892, con el establecimiento de vía con intervención de un área de 320 m2 de suelo zonificado ambientalmente como de preservación y 200 m2 zonificado ambientalmente como de uso sostenible, según Acuerdo Corporativo 329 de 2015- DRMI Cuchillas de los Cedros, en predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 018-35776 y 018-7892, ubicada en la Vereda Alto del Palmar, jurisdicción del Municipio de El Santuario, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.24.1. y Acuerdo Corporativo 329 de 2015, en su artículo 8° y 9°.”*

Que el Auto con radicado 112-0726-2019, fue notificado de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, al señor William Castaño el 2 de septiembre de 2019 y a la señora María Doris Sánchez Vargas a través de aviso web publicado el 1 de julio de 2020 y desfijado el 9 de julio de 2020.

Que mediante escrito con radicado No. 131-8810-2019 del 9 de octubre de 2019, el investigado señor William Castaño presentó escrito de descargos a los cargos formulados mediante auto No. 112-0726-2019, en el que alega no existir pruebas para la imputación



realizada y afirma no existir legitimación en la causa por pasiva, pues insiste en que la sedimentación en la fuente fue causada por un tercero y trae a colación los videos y fotos aportados en escrito con radicado No.131-6795 del 5 de agosto de 2019 arguyendo que queda claro que la responsabilidad recae en "la persona llamada xxx"

Que mediante Auto No. 131-0689-2020 del 4 de agosto de 2020, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días y se decretó como prueba las siguientes:

"1. De oficio: Ordenar al equipo técnico de la Subdirección del Servicio al Cliente realizar evaluación del material probatorio presentado en escrito No. 131-6795-2019 y realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de contrastar lo evidenciado en campo, con las pruebas allegadas.

2. Testimonial: a fin de que declare sobre los hechos que le consten concerniente a lo investigado dentro del presente procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental, llámese a rendir testimonio a:

*Flor Alba Arismendi Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.670.841. Luz Edilma Arismendi Jaramillo, quien será citada a través de la señora Flor Alba Arismendi Jaramillo.
Juan Felipe Botero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036404618, ubicado en la calle 22B No. 325c-22 Carmen de Viboral No. De celular 322 6781050."*

En atención a lo ordenado en Auto con radicado 131-0689-2020, esta autoridad Ambiental realizó visita al predio objeto del presente proceso en fecha 8 de octubre de 2020, visita que generó el informe técnico con radicado No. 131-2324 del 30 de octubre de 2020.

Aunado a lo anterior, en fecha 13 de octubre de 2020 se realizó diligencia testimonial haciéndose presente la señora Flor Alba Arismendi Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.670.841, y los señores Luz Edilma Arismendi Jaramillo y Juan Felipe Botero Quintero, no se hicieron presentes a la audiencia de testimonios.

Que mediante los oficios con radicados CS-10522-2021 y CS-10523-2021 del 22 de noviembre de 2021 se dio traslado de las pruebas practicadas a los investigados.

Que mediante escrito con radicado CE-20418-2021 del 25 de noviembre de 2021 el señor William Javier Castaño Giraldo allegó poder a la abogada Yudy Rodriguez González identificada con cédula de ciudadanía 1.152.702.639 y TP 348515.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común."*

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la solicitud de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

“ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de concurrencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

a. Sobre la presentación de alegatos.

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

...
“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” ...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Respecto de la corrección de errores formales:

Según lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1437 del 2011: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En aplicación de la citada disposición, se advierte que en el Auto No. 131-0689-2020 se consignó de manera errónea el nombre de la investigada como MARÍA DORIS VARGAS SÁNCHEZ, siendo el correcto MARÍA DORIS SÁNCHEZ VARGAS.

En consecuencia, se procederá a efectuar la corrección del error de transcripción identificado, precisando que dicha actuación no implica modificación alguna del sentido material de la decisión adoptada en el referido acto administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; y que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 131-0689-2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la investigada es **MARÍA DORIS SANCHEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.890.643, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a los señores **MARÍA DORIS SANCHEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 42.890.643 y **WILLIAM JAVIER CASTAÑO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 75.050.542, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a los señores **MARÍA DORIS SANCHEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 42.890.643 y **WILLIAM JAVIER CASTAÑO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 75.050.542, las siguientes:

1. Queja ambiental SCQ-131-0479-2019 del 7 de mayo de 2019.
2. Informe técnico 131-0860-2019 del 15 de mayo de 2019.
3. Informe de Policía No. 066 SEPRO- GUAPAE-29.25 del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Marinilla.
4. Escrito con radicado 131-4540-2019 del 4 de junio de 2019.
5. Escrito con radicado 131-6795-2019 del 5 de agosto de 2019.
6. Diligencia testimonial del 13 de octubre de 2020
7. Informe técnico 131-2324-2020 del 30 de octubre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los presuntos infractores que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la firmeza de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la señora Yudy Rodríguez González identificada con cédula de ciudadanía 1.152.702.639 y TP 348515, en los



términos del poder allegado mediante escrito No. CE-204118-2021 del 25 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo a la señora MARÍA DORIS SÁNCHEZ VARGAS, y al señor WILLIAM JAVIER CASTAÑO GIRALDO a través de su apoderada.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056970333251

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Catalina Arenas- Oscar Tamayo

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Servicio al Cliente

